

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez el expediente del presente proceso declarativo informando que por auto del 23 de febrero de los corrientes se tuvo por notificada a la parte demandada, vencido el término de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso, ingresa a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En la fecha, **05 DE MAYO DEL 2023**; remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**Julián Andrés Molina Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** JULIÁN ANDRÉS MORALES CARMONA  
**DEMANDADOS:** CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA  
**RADICADO:** 1700140030102022-00500-00

## Sentencia No. 017-2023

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, comoquiera que vencido el término de traslado de la demanda la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho fundamental de defensa, y las pruebas por practicar son enteramente documentales.

### II. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 900 del 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda, se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal y se ordenó a la parte actora desplegar la notificación a la parte demandada.

La parte demandante realizó la notificación a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico consignado en el acta de no acuerdo conciliatorio [andresidarraga@hotmail.com](mailto:andresidarraga@hotmail.com), teniendo por tanto el siguiente término de traslado:

**ENTREGA CORREO:** 17 de enero de 2023

**EJECUTORIA NOTIFICACIÓN:** 18 y 19 de enero de 2023

**FECHA DEBIDA NOTIFICACIÓN:** 20 de enero de 2023

**TRASLADO DEMANDA (Art. 369 Código General del Proceso):** 23,24,25,26,27,30,31 de enero de 2023, 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16 y 17 de febrero de 2023.

Vencido el término de traslado de la demanda, la parte pasiva se abstuvo de ejercer su derecho fundamental de defensa presentando escrito de contestación o desplegando acto procesal alguno.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
--	---	-------------

Con todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente; para el efecto, se realizan la siguientes

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, la ausencia de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda hará presumir como ciertos los hechos sujetos de confesión; a su turno, el artículo 278 *ibídem* dispone que el Juez deberá proferir sentencia anticipada cuando no existieren pruebas por practicar.

Bajo ese entendido, atendiendo a que las pruebas solicitadas por el libelista en el introductorio versan en su totalidad sobre documentos, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de marras.

Solicita el libelista se declare la resolución del contrato de compraventa sobre el vehículo automotor identificado con placas **KIL857**, marca **TOYOTA**, línea **FORTUNER**, modelo **2012**, color **PLATEADO**, motor **2TR7159087**, chasis **MRIZX696768103375**, suscrito el 10 de noviembre de 2020, teniendo al señor **JULIÁN ANDRÉS MORALES CARMONA** como comprador y al demandado, **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA** como vendedor, y cuyo precio acordado fue la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** pagaderos de la siguiente manera: sesenta millones a la hora de suscripción del contrato y el saldo de diez millones, pagaderos una vez se haya efectuado el traspaso del vehículo.

Ahora, de los elementos materiales recaudados se tiene acreditado que en efecto las partes suscribieron el 10 de noviembre de 2020 el referido negocio jurídico, donde el demandante afirma haber cumplido con su obligación, entregándole los sesenta millones en efectivo al demandado, y refiere que el negocio jurídico no se pudo concretar en la medida que sobre el vehículo recaía una medida cautelar proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES con ocasión al proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal en el que se encontraba inmerso el señor **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA**, proceso que a la fecha cursa con radicado 2020-00246 en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, sin que se haya logrado llegar a un acuerdo para dar por finiquitado el negocio celebrado entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte actora se abstuvo de pronunciarse frente a la demanda, debe indicarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se tendrán por ciertas las manifestaciones sobre la entrega material del dinero; por lo que es menester entrar a analizar las condiciones contractuales acordadas por las partes donde en concreto se tiene que las mismas estipularon, además del vehículo a enajenar, el precio, la forma de pago y las consecuencias del incumplimiento, donde puntualmente se acordó a título de multa por incumplimiento, el diez por ciento (10%) del precio pactado.

El artículo 1849 del Código Civil define a la compraventa como el negocio jurídico donde *una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero* y el artículo 740 *ibídem*, precisa que la tradición consiste en el acto por medio del cual se transfiere el derecho real de dominio, el cual, en tratándose de vehículo automotores, se perfecciona una vez registrado el acto en el Registro Nacional Automotor<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 749. SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACIÓN.** Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.  
**LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

Resulta claro, que la voluntad de las partes era justamente realizar la tradición del derecho real de dominio sobre el vehículo previamente individualizado, a través de un contrato de compraventa que no pudo llevarse a cabo en la medida que el bien objeto del negocio jurídico celebrado entre las partes se encontraba por fuera del comercio con ocasión a la orden de un Juez de la República, por lo que es evidente que por parte del señor **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA** fue incumplido el contrato pactado, al no haber transferido el derecho real de dominio por causas ajenas a la negociación con quien actualmente funge como demandante dentro del proceso, pese a que este, en cumplimiento a las disposiciones pactadas, le desembolsó efectivamente la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por lo que se encuentra inmerso en los presupuestos del artículo 1546 del Código Civil para solicitar la resolución del contrato con las consecuencias de rigor, las cuales se concretaron en la estimación de un valor determinable en función del precio pactado **y a título de multa**; concepto que para este fallador es completamente procedente, pues no se está de cara a una tasación anticipada de perjuicios, la cual configuraría una incompatibilidad con la solicitud de resolución del negocio jurídico.

En conclusión, de conformidad con los elementos obrantes en el dossier y con los hechos que en virtud del artículo 97 del Código General del Proceso se tienen como ciertos, resulta claro que confluyen los presupuestos para darle aplicación a la condición resolutoria tácita, retrotrayendo los efectos del contrato, y condenando al demandado a la multa acordada por las partes.

Para el caso particular, el Despacho no efectuará condena en costas, en virtud a que no existió oposición de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

#### IV. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR RESUELTO** el contrato de compraventa sobre el vehículo automotor identificado con placas **KIL857**, marca **TOYOTA**, línea **FORTUNER**, modelo **2012**, color **PLATEADO**, motor **2TR7159087**, chasis **MRIZX696768103375**, suscrito el 10 de noviembre de 2020, teniendo al señor **JULIÁN ANDRÉS MORALES CARMONA** como comprador y al demandado, **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA** como vendedor.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 75.081.077 a **RESTITUIR** a favor de **JULIÁN ANDRÉS MORALES CARMONA** con cédula de ciudadanía No. 1.060.651.605, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000)** los cuales le fueron entregados el 10 de noviembre de 2020 a título de primer instalamento conforme el contrato suscrito en igual data.

---

correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**TERCERO: CONDENAR** a **CARLOS ANDRÉS IDÁRRAGA CARDONA** con cédula de ciudadanía No. 75.081.077 a **PAGAR** a favor de **JULIÁN ANDRÉS MORALES CARMONA** con cédula de ciudadanía No. 1.060.651.605, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000)** a título de la multa pactada en el contrato de compraventa sobre el vehículo automotor suscrito el 10 de noviembre de 2020.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas, por no haber existido oposición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 072 el 08 de mayo de 2023  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f4418dd1e9e1ece3fcd99f0b1925a516a762b197575d0514b474c799ee6d1**

Documento generado en 05/05/2023 02:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**